

siones sobre puntos de doctrina entre algunos pontífices y prelados españoles, en que se vió hasta donde llegaba la entereza de los obispos de España, y de que dieron admirable ejemplo los insignes Leandro de Toledo y Braulio de Zaragoza (4). Acudíase muchas veces en consulta al jefe de la iglesia como á fuente de sabiduría, y respetábase su dictámen, mas no así en solicitud de dispensas, en lo cual como en otros negocios del gobierno de la iglesia obraban los obispos españoles con una especie de soberanía (5). Organizada así la iglesia gótica de España, bien puede asegurarse que era la mas independiente de toda la

(4) Juliani Liber Apologéticus, p. 77.—Felix Tolet. in Vita Juliani, p. 19.—Isid. Pacens. Chron.—Concil. Toletan. III.—S. Braulii. Epistola, ep. XXI.

(5) «En muchos siglos, dice Villodas, no estuvo en práctica en España acudir á Roma á solicitar dispensas. Estas se concedían por los obispos ó concilios acerca de las traslaciones, colacion de beneficios, impedimentos de matrimonio, etc. El papa Siricio en su carta á Eumerio Tarraconense decretó que los casados dos veces ó con viudas fuesen irregulares y depuestos del clero, y con todo dispuso en esto el concilio toledano primero, can. 3.... El mismo papa en su carta á los obispos de España habia prohibido bajo pena de deposición á todos los sacerdotes y diáconos usar de sus mugeres despues de la ordenacion, de modo que si lo hacían les estaba entredicha toda funcion eclesiástica. Sin embargo, los PP. del primer con-

cilio de Toledo modificaron en parte la constitucion de Siricio, y ordenaron en el primer cánón que los sacerdotes y diáconos culpables de incontinencia no tuviesen otra pena que quedar privados de ascender á órdenes superiores.... En una palabra, no ofrece la historia de aquellos siglos ejemplo alguno que acredite se acudiese á Roma por dispensas, sin embargo de la costumbre contraria de las demas iglesias extranjeras.» Anti-güedades eclesiásticas, pág. 225.

«Como los godos, dice á este propósito el obispo Sandoval, entraron desde la niñez de la iglesia á ser señores de España, y los pontífices no tenían fuerzas, contentábanse con lo que les querían dar, y con lo demas pasaban y disimulaban.... Y con esta buena fé los reyes y santos que aquí se hallaban hacían sus decretos y ordenanzas dichas.» Sand. Chron. de Alonso VII., cap. 65.

cristiandad, así como ninguna nacion entonces podia presentar un catálogo y sucesion de obispos tan sábios y doctos, tan virtuosos y desinteresados, tan versados en las ciencias divinas y humanas, como los de la iglesia española (4).

II. Pasando de la legislacion canónica á la política y civil, nos es imposible dejar de admirar el progreso social que alcanzó el pueblo español bajo la dominacion de unos hombres que habian venido semi-bárbaros y acabaron por ser ilustrados y cultos. Los visigodos de España presentan la singularidad de haberse dejado primeramente civilizar por el pueblo vencido, de haberse hecho despues civilizadores del pueblo conquistado.

Ya hemos visto por la historia cómo desde el principio de la monarquía dos de los primeros reyes godos, Eurico y Alarico II., comenzaron á hacer compilaciones de leyes, para el gobierno del pueblo godo el uno, para el del hispano-romano el otro. De este mismo espíritu legislador fueron participando sus sucesores; la legislacion se fué uniformando hasta hacerse una sola para los dos pueblos, así en lo religioso como en lo político, cuyo beneficio se debió principalmente á los ilustres monarcas Recaredo, Chindasvinto

(4) El mismo Gibbon, autor nada sospechoso en la materia, hace justicia á los prelados españoles. «Los obispos de España, dice, se respetaban á sí mismos, y eran

respetados por el pueblo.... y la regular disciplina de la iglesia introdujo la paz, el orden y la estabilidad en el gobierno del Estado.»

y Recesvinto. Los que sucedieron á estos en el trono continuaron haciendo leyes para el gobierno del Estado, casi hasta la ruina de la monarquía. De todas ellas vino á formarse la famosa coleccion de leyes visigodas conocida en latin con los nombres de *Codex Wisigothorum* y *Forum Judicum*, en español con los de *Fuero Juzgo* y *Libro de los Jueces*.

Este célebre código, acaso el mas célebre, el mas importante, el mas regular y completo de cuantos cuerpos de leyes se formaron despues de la caída del imperio romano, merece una atencion preferente de parte del historiador que aspira á señalar la marcha que han ido llevando la organizacion y la civilizacion de un pueblo, asi por ser el libro en que refleja como en un espejo la fisonomía de la sociedad para que se hizo, como por encerrar en sí simultáneamente los restos heredados de la edad antigua, las modificaciones de una edad de transicion, y el gérmen de la edad media de la nacion española.

Despues de haberse disputado largamente sobre la época en que se ordenó este memorable cuerpo de derecho, ya no se duda que debieron hacerse algunas recopilaciones de las leyes que se iban promulgando por diferentes reyes y concilios; pero que tal como en el día le conocemos no pudo ser coleccionado hasta los años del reinado comun de Egica y Witiza, casi al agonizar la monarquía goda: no antes, puesto que se encuentran en él leyes de estos dos soberanos cuan-

do regian asociadamente el reino; no despues, porque no se hallan ya ni de Witiza solo ni de Rodrigo; y que la obra de la compilacion fué probablemente llevada á cabo por el concilio XVI. de Toledo ó por alguna comision suya, á juzgar por el encargo que Egica hizo á los padres de aquel concilio ⁽¹⁾.

Aunque esta edicion se hiciera en el idioma latino tal cual ha llegado hasta nosotros, no puede suponerse que se redactáran al tiempo de su promulgacion las leyes que le componen en la lengua del Latium. Publicaríanse en latin las que se daban para el gobierno de los hispano-romanos, por ser el idioma que ellos hablaban: redactaríanse las que eran hechas para los godos en el degenerado dialecto teutónico ó germano con mezcla de latin que ellos hablarían: porque todas las leyes se dan para que las entiendan, conozcan y practiquen los individuos para quienes son hechas. Mas cuando la legislacion fué ya una para entrambos pueblos, cuando estos se habian ya amalgamado y fundido por la religion, por el derecho, por los matrimonios, por el trato y las costumbres, el lenguaje y la palabra hubieron de confundirse tambien y ser uno mismo el de los indígenas y el de los godos,

(1) Cuantas noticias puedan apetecerse relativamente á la ordenacion de este famoso código, asi como á las opiniones que sobre ello habian emitido diferentes historiadores y jurisconsultos, se hallan en el erudito discurso del señor Lardizabal que precede á la edicion española del Fuero Juzgo, hecha por la Academia en 1815, y en el del señor Pacheco que encabeza el primer tomo de los *Códigos españoles concordados y anotados*, edicion de 1847.

y en este debieron escribirse unas leyes cuya observancia obligaba á todo el pueblo. ¿Mas qué lenguaje, qué idioma era este? Ciertamente ni los godos del Tajo pudieron, ni quisieron acaso, conservar la palabra bárbara de los godos del Danubio, ni el pueblo hispano-romano podía hablar el culto latino de Ciceron y de Virgilio. Ambas lenguas tuvieron que alterarse y corromperse, y ambas tuvieron que mezclarse. Sin embargo, en esta composicion tenia que prevalecer el elemento latino, aunque degenerado, asi por ser mas en número los hispano-romanos, como por exceder tambien á los godos en ilustracion. En este idioma del pueblo, en que se supone entrarían tambien muchas de las voces que se hubieran conservado de la primitiva lengua de los indígenas, debieron escribirse y promulgarse las leyes godas, hasta que al ordenarlas y reducirlas á un código general fuesen vertidas al latin mas culto, aunque degenerado ya y distante de su antigua pureza, de la iglesia y de los concilios. Asi permaneció el Fuero de los Jueces, hasta que á mediados del siglo XIII. al darle Fernando III. por fuero á la ciudad de Córdoba que acababa de conquistar, mandó hacer la traduccion del original latino al idioma español de aquel tiempo, tal como en el dia en las colecciones de nuestros códigos se conserva, y de la cual hemos copiado algunas leyes ó fragmentos en nuestra historia.

Encuéntanse en este cuerpo de derecho leyes de

cuatro géneros ó clases: 1.º unas que hacian los príncipes por su propia autoridad, ó en union con el oficio palatino, especie de consejo privado del rey: 2.º otras que se hacian en los concilios nacionales, y fueron despues trasferidas al código, como en algunas de ellas se expresa: 3.º otras sin fecha, ni título ni nombre de autor, que son probablemente las que se tomaron de las antiguas y primitivas colecciones⁽¹⁾: 4.º otras que llevan al principio una nota que dice *Antiqua* ó *Antiqua noviter emendata*, que se cree fueron tomadas de los códigos romanos y revisadas por los últimos reyes⁽²⁾. Asi se encuentran á un tiempo en el Fuero Juzgo leyes en que se descubre aun el espíritu heredado de la culta sociedad romana, leyes en que se conservan restos de la antigua rusticidad gótica, y leyes, y estas son las mas, en que se revela la índole teocrática del gobierno de los godos, y el influjo social que ejercieron aquellos sacerdotes legisladores.

A pesar de los defectos de estilo y de forma naturales y casi indispensables en la época de su redaccion, apenas se hallará ya quien dude haber sido el Fuero Juzgo el código legislativo mas ordenado, mas completo, mas moral y mas filosófico de cuantos en aquella edad se formaron, y muy superior á todos los códi-

(1) «E aquellas leyes mandamos que valan, las quales entendemos que fueron fechas antiguamente por derecho.» Ley 5. tit. 4.

lib. II.

(2) Lardizabal, Discurso citado.

gos llamados bárbaros, como era superior la sociedad hispano-goda á todas las que nacieron de los pueblos septentrionales. No sabemos como un hombre de la ilustracion y criterio de Montesquieu pudo obcecarse hasta el punto de decir con una ligereza incomprendible: «Las leyes de los visigodos son pueriles, torpes é idiotas: no llenan su objeto; están cargadas de retórica y vacías de sentido, son frívolas en el fondo y gigantescas en la forma (1).» Felizmente fué muy luego impugnado el acre é inmerecido aserto del autor del *Espíritu de las leyes* por otro crítico no menos erudito, que hablando del mismo código se expresa así: «El presidente de Montesquieu le ha tratado con una severidad excesiva. Ciertamente me disgusta su estilo, como me es odiosa la supersticion que en él se halla; pero no temo decir que aquella jurisprudencia anuncia y descubre una sociedad mas culta y mas ilustrada que la de los borgoñones, y aun la de los lombardos (2).»

Pero otro mas reciente y no menos respetable publicista ha estado todavía mas explícito y mas justo. «Abrase, dice Mr. Guizot, la ley de los visigodos, y se verá que no es una ley bárbara: evidentemente la hallaremos redactada por los filósofos de la época

(1) «Les lois des visigoths sont pueriles, gauches, idiotes: elles n'atteignent point le but; pleines de rhétorique et vides de sens, frivoles dans le fond et gigantesques dans la forme.» Espr. des Lois, lib. XXVIII. chap. 1.

(2) Gibbon, Historia de la decadencia y destruccion del imperio romano.

ca, es decir, por el clero: abundando en ideas generales, en verdaderas teorías, y en teorías plenamente extranjeras á la índole y costumbre de los bárbaros.... En una palabra, la ley visigoda lleva y presenta en su conjunto un carácter erudito, sistématico, social. Descúbrese bien en ella el influjo del mismo clero que prevalecía en los concilios toledanos, y que influía tan poderosamente en el gobierno del país (1).» «Aun con todos sus defectos, dice otro historiador extranjero, el código de los visigodos no deja de ser un monumento glorioso: por otra parte es el solo código de las épocas bárbaras en que se han proclamado altamente los grandes principios de moral. Ningun cuerpo de leyes de los siglos medios se ha aproximado tanto al objeto de la legislación, ninguno ha definido mejor y mas noblemente la ley (2).» Tales juicios en plumas extranjeras y tan autorizadas, valen ciertamente mas que cuantos encomios pudiéramos hacer los españoles.

En el título preliminar que trata de la eleccion de los príncipes, aunque redactado mucha parte de él en forma doctrinal y de consejo, contra lo que hoy se acostumbra, se consignan las mas excelentes máximas de política, de moral y de justicia; y la célebre fórmula: *Rey serás si fecieres derecho, et si non fecieres*

(1) Guizot, Curso de Historia de la civilizacion europea.

(2) Romy, Hist. d'Espagne tom. II. chap. 18.

derecho non serás rey, entra en él como principio de gobierno y de derecho público. Observamos, no obstante, que todas las precauciones que se tomaban eran ineficaces para prevenir el abuso de autoridad. Consignábase, es verdad, el principio electivo, exigíanse condiciones y cualidades en los pretendientes á la corona, obligábaseles despues de nombrados á prestar juramento de guardar las leyes, sentábase el principio de que el monarca estaba tan sujeto á la ley como otro cualquier individuo del Estado, dábanseles saludables consejos y reglas de gobierno: el que non facia derecho non era rey: ¿pero cómo dejaba de ser rey el que non facia derecho, el que abusára de la autoridad, el que se convirtiera en déspota? ¿Quién le depouía, y dónde estaba la ley de responsabilidad? Olvidóseles esto á los godos en la constitucion de la monarquía, ó no lo alcanzaron. Una vez investidos los reyes de la potestad suprema, no se pensó sino en hacer respetable su autoridad, en asegurarla y defenderla: si en vez de derecho ejercian tiranía no quedaba otro medio para deponerlos que la revolucion, como sucedió con Suintila, privado del reino *propter crudelissimam potestatem quam in populis exercuerat* (1). De modo que queriendo hacer una monarquía templada por las leyes, no acertaron á hacer sino una monarquía absoluta, en la cual, sin embargo, se veía

(1) Conc. IV. Toletan.

ya la coexistencia y la lucha de estos dos principios, que mas adelante se habian de separar.

Comprende el Fuero Juzgo doce libros, divididos en títulos, y estos en leyes á cuya cabeza va el nombre del rey que las habia hecho. La division está imitada de los códigos romanos. Los cinco primeros libros están destinados á regularizar y fijar las relaciones civiles y privadas: los tres siguientes tratan de los delitos y de las penas: el nono de los crímenes contra el Estado; los dos siguientes contienen reglamentos relativos al órden público y al comercio; y el último está consagrado á la extincion del judaismo y de la heregía. No nos toca analizar detenidamente este famoso código, tarea mas propia del jurisconsulto que del historiador. Mas no nos despediremos de él sin hacer notar siquiera algunas particularidades que bosquejan bien el estado de aquella sociedad.

En los títulos de las leyes y del «facedor de la ley,» se vé filosofía, razon, principios elevados de justicia. Establécese ya en el libro segundo la igualdad ante la ley, y la responsabilidad de los jueces; gran adelanto en el sistema jurídico. Lleno está el título de penas contra los jueces; «que fagan tuerto por ruego, ó por ignorancia, ó por miedo, y hasta por mandado del rey.» Pero se da poder á los obispos sobre los jueces que tuercen la justicia, prueba incontestable de le organizacion teocrática de aquel pueblo. Se ve ya tambien la teoría de los procurado-

res y abogados y de la prueba por testigos. Era admitido el tormento, pero esta bárbara costumbre, tan en uso en otros pueblos, era rarísima vez aplicada por los godos, y en los doce libros de su código solo una ley autoriza la prueba del agua y del fuego, y esto con muchos requisitos y solo para los delitos mas graves. Los procedimientos eran breves y sencillos. Las dilaciones ocasionadas por el juez daban derecho á la parte demandante á la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se le siguieran, como si el mismo juez hubiese perdido el pleito. La recomendacion de un gran personaje bastaba para dar por fallado el pleito en contra de la parte por quien se interesaba. Si el rey tomaba empeño por alguna causa, por este mismo hecho la sentencia era nula. ¡Admirable modo de poner la administracion de justicia al abrigo del soborno, del cohecho y de las influencias del poder!

Aplicábase rara vez la pena capital, y solo por los delitos que se consideraban mas enormes. La horrible de ceguera (sacar los ojos) solia reemplazar á la de muerte cuando el príncipe hacia la gracia de la vida. Usábase mucho y era propia de los godos la de decalvacion, *turpiter decalvare; tresquilar en cruces*, como traducen algunos, *desfollar toda la fronte muy laidamiente*, como se lee en el Fuero Juzgo castellano. Poco menos infamante, y en verdad no menos afrentosa que esta era la de poner el reo á la vergüenza, y aun hacerle pasear por las calles sobre un jumento,

como lo mandó Recaredo con el duque Arcimundo. Cuando Wamba hizo al rebelde Paulo y sus cómplices entrar en Toledo descalzos y rapados, no hacia sino aplicarles la pena de vergüenza decretada por las leyes, ya que los habia relevado de la de muerte y ceguera. Mas comun castigo era el de los azotes, bien en público, bien delante del juez y de pocos testigos. La ley señalaba minuciosamente el número de azotes que correspondian á cada delito, y la cantidad pecuniaria con que podian redimirse. Las multas eran la pena mas ordinaria y general. Las ofensas personales, el asesinato, las heridas, los golpes y contusiones, las injurias, todo estaba sujeto á una tarifa gradual: la edad, la fortuna, la clase, todas las circunstancias del ofendido y del ofensor se tomaban en cuenta para la escala de indemnizacion. Pero la ley eximia á los parientes del delincuente de toda participacion en la infamia que seguia á la culpa. «Aquel solo sea penado que fizier el pecado, y el pecado muera con él: é sus hijos ni sus erederos sean tenudos por ende⁽¹⁾.» Ley sabia que proscribia toda trasmision de infamia á las familias; y que enseñaba que en la sociedad cada cual debe ser hijo de sus obras.

En nada acaso aventajó tanto la legislacion visigoda á la romana como en lo relativo á la organizacion de la familia, como jurisprudencia basada en el

(1) Lib. VI., tit. 1., l. 8.

cristianismo. Matrimonios, dotes, divorcios, derechos conyugales, patria potestad, tutelas, heredamientos, impedimentos matrimoniales, todo estaba regularizado y ordenado por las leyes. Si no supiéramos el aprecio con que miraban los godos la castidad y la fidelidad conyugal, nos lo demostraria la dureza de su sistema penal contra los delitos de adulterio, de incesto y otros análogos, y la severidad con que se prohibia á las viudas pasar á segundas nupcias hasta cumplido cierto plazo despues de la muerte del primer marido. En estas como en otras muchas leyes del código visigodo se ve la feliz alianza del cristianismo con las costumbres puras que habian traido los pueblos bárbaros, convirtiéndose así la barbarie misma, por una singular y providencial combinacion, en elemento de moralidad. La sola abolicion de la monstruosa potestád paternal de las leyes romanas fué un progreso inmenso en el órden social.

La multitud de leyes destinadas á proteger la agricultura prueban la importancia que dieron los godos á la industria rural en sus dos ramos de cultivo y ganadería. Admirable es y curiosa además la minuciosidad con que se previenen todos los casos de daño ó atentado contra la propiedad predial ó pecuaria, y las penas que para cada caso se establecen. La estension que tiene esta materia comparada con la relativa al comercio y las artes, manifiesta que el pueblo godo, segun que fué perdiendo los instintos guerreros,

se fué haciendo mucho mas agricultor que comerciante ni artista ⁽¹⁾. De la distribucion que hicieron de la propiedad hemos hablado ya en el capítulo cuarto. La condicion de los colonos fué mucho mas dulce bajo el dominio de los godos que lo habia sido en el de los romanos. En la ley 20 del tit IV. lib. V., hallamos ya el primer vestigio de vinculacion que mencionan nuestras leyes. «*El ome que es solariego non puede vender la heredad por ninguna manera; é si alguno la comprare, debe perder el precio, é quanto ende recibiere.*» Tambien si se quiere encontraremos en el código visigodo algo que se aproxime y parezca al feudalismo, pero de modo alguno el verdadero feudo, tal como se conocia en Alemania y en otras naciones formadas de los pueblos del Norte. Habia hombres libres y pobres que se ponian bajo la proteccion de un rico ó de un noble, el cual proveia á sus necesidades y los amparaba á condicion de que le siguieran á la guerra. Pero el cliente podia abandonar á su patrono y buscar otro, siempre que volviese al primero lo que de él hubiera recibido. Era, mas que feudo, una clientela en que se conservaba un resto de la libertad germánica y de la independenciam iberica. No habia ni la servidumbre ni las gerarquías feudales que constituyeron el sistema feudatario de otros paises. Practi-

(1) Pueden verse los títulos III. y IV. del libro VIII que llevan por epígrafe: «*De los danos de los árboles, é de los huertos, é de las mieses, é de las otras cosas.— Del danno que face el ganado, ó de las otras animalias.*»